



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA
N° 165 -2018-GRA/PEMS-GE-OAJ

VISTO:

El documento presentado por la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera identificada con DNI N° 29221772 de la solicitud de titulación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07 a su favor y, el documento por el señor Julio Martín Pilco Anco identificado con DNI N° 80199579 de oposición a la titulación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07.

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud con N° de Doc. 1445136 – Exp. N° 963988, la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera identificada con DNI N° 29221772, solicita que el reconocimiento como adjudicatario únicamente a favor de su persona, en virtud del fallecimiento de su esposo el señor Isaac Pilco Astorga; respecto del predio denominado: **Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07** ubicada en el distrito Majes.

Que, al respecto, mediante solicitud con N° de Documento 1437826 – Exp. 959325 el señor **Julio Martín Pilco Anco**, formula oposición a la titulación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07; debido a que señala ser hijo heredero del señor Isaac Pilco Astorga y para ello adjunta una copia de su Partida de Nacimiento.

Que, con Informe N° 310-2018-GRA/PEMS-GDEGT-SGST/EC, se comunica la situación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07, del distrito de Majes conforme al expediente administrativo. Se advirtió mediante Resolución Gerencial N° 239-2013-GRA/PEMS-GG-GDEGT, de fecha 23 de agosto del 2013 se aprobó la transferencia de la parcela a favor de los cónyuges Isaac Pilco Astorga y Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera. Asimismo, se canceló el precio de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07 conforme constancia de fecha 23 de mayo del 2013 expedida por la Unidad de Contabilidad de AUTODEMA. **Finalmente, con fecha 28 de agosto del 2013 se expidió Contrato de Compra-Venta y Cancelación de Predio de la parcela favor de los señores Isaac Pilco Astorga y Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera.**

Que, con relación a ello, se advierte que se ha seguido un proceso de Sucesión Intestada ante el fallecimiento del señor Isaac Pilco Astorga, declarándose como heredera a su cónyuge supérstite la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera; encontrándose inscrito en el asiento A001 de la Partida Registral N° 11397950 del registro de Inscripción de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

Que, es necesario precisar que la oposición efectuada por el señor **Julio Martín Pilco Anco** a la titulación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07, basada que es hijo heredero del señor Isaac Pilco Astorga y anexa su Partida de Nacimiento y se encuentra amparada en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que acoge el Principio de Presunción de Veracidad establece: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (El subrayado es nuestro) Entonces, la presunción de veracidad encuentra como límite aquella prueba que pueda desvirtuarla. Al respecto, como se señaló, la sucesión intestada del señor Isaac Pilco Astorga se encuentra inscrita en el asiento A001 de la Partida Registral N° 11397950 del registro de Inscripción de Sucesión





Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa. En relación a ello, el Código Civil recoge el Principio de Publicidad Registral; que establece: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones” (El subrayado es nuestro); y a su vez, se regula el Principio de Legitimación, que establece: “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano jurisdiccional o arbitral mediante resolución o laude firme”. Estos principios también se encuentran recogidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. En este sentido, mientras el asiento registral no sea cuestionado judicialmente y declarado inválido; se presumirá cierto y producirá todos sus efectos; presumiéndose que contenido del mismo es del conocimiento de todos (conocimiento *erga omnes*). Por lo tanto, la presunción de veracidad establecida en Ley del Procedimiento Administrativo General puede encontrar su límite en la presunción absoluta establecida para la inscripción registral. En relación a ello, quien niegue la exactitud del registro deberá asumir la carga de la prueba, siendo que el titular registral goza de protección general liberándolo del *“onus probandi”*, y conforme se advierte del artículo 2013 del Código Civil, existen dos mecanismos previstos por el sistema para eliminar las *“inexactitudes registrales”*; la rectificación del asiento en sede registral o la declaración de invalidez en sede judicial. Mecanismos cuya aplicación AUTODEMA no ha tenido conocimiento en el presente caso.

Que, conforme a lo analizado en el Informe N° 309-2018-GRA/PEMS-GDEGT-SGST/ECC habiéndose cancelado el precio del predio signado como Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07; se ha otorgado la Minuta de Cancelación de fecha 28 de agosto del 2013. En esta minuta de cancelación, se ha efectuado el traslado de dominio de la parcela, a favor de los señores Isaac Pilco Astorga y Olivia Zada Segunda Oviedo.

Que, sin embargo, habiendo fallecido el señor Isaac Pilco Astorga; deberá reconocerse la declaratoria del heredero forzoso contemplada en la Partida Registral N° 11397950 del registro de Inscripción de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

En atención a las consideraciones expresadas y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefa de la Oficina de Administración, Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2015-GRA/GR del 27 de noviembre del 2015.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la oposición realizada por el señor **Julio Martin Pilco Anco** a la titulación de la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07, del distrito de Majes, toda vez que la Sucesión Intestada Definitiva del señor Isaac Pilco Astorga inscrita en la Partida Registral N° 11397950 del registro de Inscripción de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se encuentra revestida de los efectos del Principio de Publicidad Registral y el Principio de Legitimización.

ARTÍCULO 2°.- Reconocer como titular la Parcela N° 010, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07, del distrito de Majes a **OLIVIA ZADA SEGUNDA OVIEDO** en mérito a la Sucesión Intestada Definitiva del señor Isaac Pilco inscrita en el asiento A001 de la Partida Registral N° 11397950 del registro de Inscripción de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

ARTICULO 3°.- Realizar las actuaciones necesarias para la suscripción documentos jurídicos correspondientes, una vez quede consentida la presente resolución.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución al señor Julio Martin Pilco Anco y a la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera.



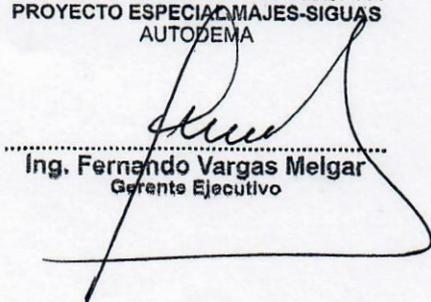


ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>)

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los **CINCO** **05**) días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA



Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

